

PROYECTO DE REFORMA JURISDICCION APELADA CORTE SUPREMA

1. Justificación del Proyecto de reforma de la jurisdicción de la Corte Suprema.

Uno de los problemas que más gravemente afectan a la Corte Suprema de Justicia de la Nación es su excesiva carga de trabajo. Este tribunal resuelve anualmente 14.903 causas¹. Para ello cuenta con 192² funcionarios de alta jerarquía que asisten al tribunal en sus decisiones y emplea una planta total de 2.341 funcionarios y empleados administrativos entre las áreas sustantivas, de administración central y las áreas de apoyo³. Resulta evidente que el excesivo número de causas importa irrazonables demoras en su resolución.

La Corte Suprema de los Estados Unidos, en cuya jurisprudencia y funcionamiento se refleja nuestro máximo tribunal, decide sobre el fondo del asunto entre 70 y 90 casos por año (menos del 1% de las que decide nuestra Corte, en un país con casi 7 veces más habitantes que la Argentina).

Esta inflación de causas torna prácticamente imposibles los cambios necesarios para mejorar el funcionamiento y recuperar la credibilidad y legitimidad de la Corte. Estos cambios se refieren, por ejemplo, a la publicidad de sus audiencias, al control de su jurisprudencia, o al seguimiento de sus líneas doctrinarias.

La Corte Suprema es el último y más importante intérprete de la Constitución. Con sus decisiones, "completa" el contenido de

¹ Según datos de las estadísticas 2001 del Poder Judicial de la Nación, del total de 14.903 causas falladas, 8.468 corresponden a expedientes previsionales (trámites sobre jubilaciones y pensiones). En 2001, ingresaron 14.262 expedientes, 6989 correspondientes a materia previsional. Al 31 de diciembre de 2001 había 10.878 expedientes en trámite (recursos y juicios originarios), con más 8.495 previsionales, haciendo un total de 19.373. A la misma fecha de 2000, las cifras en trámite ascendían a 10.030 y 9.975 para expedientes previsionales. Los datos muestran un importante stock de expedientes sin resolver que se mantiene constante.

² Existen en la Corte, además de los 9 jueces, 11 secretarios del tribunal con cargo equiparable a juez de cámara, 76 secretarios letrados con rango equiparable a jueces, 25 prosecretarios letrados, 21 prosecretarios jefes y 59 prosecretarios administrativos. Fuente: Argentina: Sistema de Justicia 2001/2002, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Secretaría de Justicia y Asuntos Legislativos.

³ En las áreas sustantivas y de administración central se desempeñan 983 funcionarios y empleados; en las áreas de apoyo (que comprenden Mandamiento y Notificaciones; Unidad Pericial; Biblioteca y Jurisprudencia; y Archivo General) trabajan 1.358 funcionarios y empleados. Fuente: Argentina: Sistema de Justicia 2001/2002, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Secretaría de Justicia y Asuntos Legislativos. Actualización. El incremento en el

la norma constitucional y da certeza a los ciudadanos respecto del alcance de sus derechos. Resulta entonces imposible para los ciudadanos conocer el contenido de la Constitución, y el alcance de sus derechos si ello debe rastrearse en más de diez millares de fallos al año. Tampoco existe posibilidad de un seguimiento correcto de las decisiones del tribunal para analizar la calidad de sus razonamientos y preservar la seguridad jurídica.

Es necesario devolver a la Corte el poder que debe tener. Este poder no necesariamente se recupera con el conocimiento de un número mayor de causas, sino con la restricción de su competencia a aquellas causas relevantes para el funcionamiento de la democracia constitucional.

Uno de los modos de reducir el número de causas que decide la Corte Suprema de Justicia, es derogando aquellas disposiciones que establecen la competencia ordinaria de ese tribunal, dejándola limitada a los casos en los que esté en juego la interpretación de disposiciones constitucionales y de normas generales de carácter federal, tal como surge del diseño originario del artículo 14 de la Ley 48⁴. Esta solución es perfectamente compatible con el rol que la Corte Suprema de Justicia ocupa en nuestra Constitución la cual establece que la jurisdicción apelada del Tribunal quedará fijada según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso. (art. 117 CN).

Así, corresponde señalar que la Corte Suprema decidió durante el año 2001, 8.468 expedientes previsionales⁵. Esto, sumado a los restantes casos en que la Corte Suprema entendió sobre recursos ordinarios, donde se dilucidan cuestiones de prueba y derecho común, resulta en una irrazonable e injustificada carga adicional de trabajo para el tribunal, y en la consiguiente imposibilidad de realizarla de un modo adecuado. Por otra parte, no parece razonable mantener dentro de la competencia de la Corte Suprema cuestiones que, más allá de la importancia que aquellas puedan tener para los litigantes, no se

número de funcionarios y empleados ha obligado a la Corte a expandir sus oficinas del cuarto piso del Palacio de Tribunales a otras dependencias del edificio.

⁴ Esto no excluye la posibilidad que el futuro se analice la posibilidad de modificar otros aspectos de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema. Como se advierte, la presente propuesta tiene el objetivo inmediato de eliminar las fallas más obvias en el funcionamiento de dicho tribunal.

⁵ Ver supra nota 1

vinculan directamente con el rol institucional que la Ley Fundamental ha querido otorgar a este tribunal que se mencionó anteriormente. Así, los importantes intereses estatales que se buscan resguardar con la actual previsión legal de una instancia ordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quedan suficientemente protegidos con la posibilidad de interponer el recurso extraordinario federal previsto en la ley 48.

También resulta imprescindible actualizar la ley 4055 en función del actual artículo 479 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé un recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Cabe reiterar que los derechos de los litigantes quedarán plenamente resguardados con la posibilidad de interponer el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación contra la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal que eventualmente rechace el recurso de revisión previsto legalmente.

En este proyecto, se incluye una cláusula transitoria destinada a resguardar los derechos de las personas quienes, bajo la vigencia de las disposiciones legales que se pretende derogar, estaban en condiciones de interponer recursos ordinarios ante la Corte Suprema.

Consideramos que esta cláusula transitoria satisface los requisitos del derecho constitucional a la defensa en juicio y se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación conforme a la cual los cambios jurisprudenciales no pueden ser aplicados retroactivamente cuando aquellos tengan como consecuencia eliminar remedios procesales que los justiciables tenían a su disposición antes de la citada modificación jurisprudencial (ver, en tal sentido, casos **"Téllez"**, Fallos: 308:552; **"Monges"**, 319:3148; **"Caseres"**, Fallos: 320:1891 y **"De la Torre"**, Fallos: 321:3646.).

El mismo criterio ha sido sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso **"Palacios v. Argentina"** (Informe N° 105/99, Caso N° 10.194, del 29.9.1999) en el cual dicho organismo sostuvo, con cita aprobatoria del mencionado caso "Téllez", que la decisión de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires de aplicar su nueva jurisprudencia

al denunciante, a los efectos de declarar que su demanda era formalmente inadmisibile, había sido violatoria de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al fundar su opinión, la Comisión tuvo en cuenta que el particular había promovido su acción ante la Corte provincial con base en la anterior jurisprudencia de aquel tribunal conforme a la cual su presentación era formalmente admisible (conf. considerandos 59 y ss; publicado en La Ley 2000-F-594).

Asimismo, en el entendimiento que el Consejo de la Magistratura de la Nación es el órgano de encuentro de los principales actores e interesados del sistema judicial argentino, según el artículo 114 de la Constitución Nacional y el artículo 8 del texto ordenado de la Ley N° 24.937 modificada por la Ley N° 24.939, en una cláusula final se regula un informe anual por parte del Presidente de la Corte Suprema que informe sobre el avance en la ejecución de la presente ley, en términos de descarga de trabajo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso...,
Sancionan con fuerza de
Ley:

LÍMITES A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CAPÍTULO I

TÍTULO I

MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Artículo 1°: Deróganse los artículos 3° y 4° de la Ley nro. 4055.

Artículo 2°: Deróganse los artículos 19 y 20 de la Ley nro. 24.463.

Artículo 3°: Derógase el artículo 24, inciso 6° del decreto -ley 1285/58.

Artículo 4°: **Modificación del Artículo 33 de la Ley 24.767-** Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 33 de la Ley 24.767, por el siguiente: "La sentencia será susceptible del recurso de casación, previsto en el Artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y del extraordinario previsto en el Artículo 14 de la Ley 48".

Artículo 5°: Deróganse los Artículos 254 y 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

CAPITULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 6°: Estas disposiciones no serán aplicables en aquellos procesos en los cuales las sentencias dictadas por los tribunales superiores de la causa hubieren sido notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 7°: En la primer sesión pública de cada año del Consejo de la Magistratura, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá informar sobre la cantidad total de recursos pendientes de resolución que hubieran sido presentados en virtud de las disposiciones derogadas por esta ley, y respecto de la cantidad de recursos resueltos durante el último año calendario.

Estos informes deberán repetirse hasta la terminación total de los recursos pendientes a los que se refiere la presente ley.

Artículo 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMAS: Horacio Berstein (Unión de Usuarios y Consumidores); Hugo Germano (Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal); Héctor M. Chayer (Director General de Fores y Secretario de Argenjus); Daniel Sabsay (FARN); Ramón G. Brenna (Presidente de Argenjus); Roberto Saba (Asociación por los Derechos Civiles), Centro de Estudios Legales y Sociales-CELS; Mario Rejtman Farah (Presidente Poder Ciudadano); Asociación Conciencia; Ileana Arduino (INECIP)

TEXTO DE LAS NORMAS DEROGADAS O MODIFICADAS

1. **Artículo 3 de la ley 4055:** "La Corte Suprema conocerá también en última instancia por apelación y de nulidad en las sentencias definitivas de las cámaras federales de apelación en los siguientes casos: 1. De las que fueren dictadas en las demandas contra La Nación, a que se refiere la ley 3952 de 6 de Octubre de 1900; 2. De las que recayesen sobre acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas o por cumplimiento de contratos; por defraudación de rentas nacionales o por violación de reglamentos administrativos y, en general, en todas aquellas causas, en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte actora, siempre que el valor disputado excediera de (pesos setecientos veintiséis mil quinientos veintitrés) En la precedente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital o Territorios nacionales y no generales para la Nación; 3. De las que recayesen en todas las causas a que dieren lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles; 4. De las causas de extradición de criminales reclamados por países extranjeros; 5. De las dictadas en cualquier causa criminal, por los delitos de traición, rebelión, sedición y en las de homicidio, incendio o explosión, piratería y naufragios cometidos en alta mar a bordo de buques nacionales o por piratas extranjeros; y en todos aquellos casos en que la pena impuesta excediera de diez años de presidio o penitenciaría.

2. **Artículo 4 de la ley 4055:** "En los casos que con arreglo a lo establecido en el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal proceda el recurso de

revisión contra las sentencias de las cámaras federales, la Corte Suprema conocerá de dicho recurso por apelación."

3. Artículo 24, inc. 6º del Decreto ley 1285/58: "La Corte Suprema de Justicia conocerá..."

4. Artículo 254 del CPCCN: "Forma y plazo: El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, en causa civil, se interpondrá ante la cámara de apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta por los artículos 244 y 245"

5. Artículo 255 del CPCCN: "Aplicabilidad de otras normas: Regirán respecto de este recurso, las prescripciones de los artículos 249, 251, 252 y 253."

6. Artículo 19 de la ley 24.463: SOLIDARIDAD PREVISIONAL.
ARTICULO 19. "La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas."

7. Artículo 20 de la ley 24.463: SOLIDARIDAD PREVISIONAL
ARTICULO 20. "Cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación se hubiere pronunciado reiteradamente en casos análogos en favor de la aplicación de la presente ley, podrá rechazar in-limine el recurso interpuesto, sin otra fundamentación, en los casos en que se pretenda desconocer esa doctrina."

8. Artículo 33 de la ley 24.767: LEY DE COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL. ARTICULO 33.- "La sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto por el artículo 24 inciso 6° b), del decreto ley 1285/58 ratificado por ley 14.467. El recurso tendrá efecto suspensivo: pero si se hubiese denegado la extradición. El reclamado será excarcelado bajo fianza, previa vista al fiscal. El juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado"